

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	686793333002-2021-00161-00
Medio de control	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
Solicitante	PEDRO MANUEL BOHORQUEZ NORIEGA
Apoderado	HAIRY NATALIA FLOREZ PIMIENTO abogadanataliaflorez@gmail.com docentessantander@gmail.com
Solicitado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG. Notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Apoderado	JENNY KATHERINE RAMIREZ RUBIO
Procuradora 215 Judicial I para Asuntos Administrativos de San Gil	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Tema	APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN

1. Antecedentes.

La Procuradora 215 Judicial I para Asuntos Administrativos de San Gil, remitió a esta Despacho para su revisión el acta de Radicación Nro. 4103-215-2021-06-09 de 06 de SEPTIEMBRE de 2021 correspondiente a la conciliación extrajudicial realizada el día DOCE (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021), con la correspondiente documentación anexa, en la cual consta el acuerdo al que llegó el señor **PEDRO MANUEL BOHORQUEZ NORIEGA** y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, actuando ambas partes por intermedio de apoderado legalmente constituido, con el fin que se le imparta aprobación o improbación judicial conforme a lo establecido en el artículo 24 de la ley 640 de 2001.

El convocante, a través de su apoderada judicial presentó la solicitud de conciliación extrajudicial la cual se fundamentó en los siguientes:

HECHOS

Entre los más relevantes el convocante expuso los siguientes:

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*



1. Por laborar como docente en los servicios educativos estatales en el Departamento de Santander le solicitó al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, solicito el día 09 de marzo de 2018 el reconocimiento y pago de la cesantía a la que tenía derecho.
2. Por medio de la resolución Nro. No. 1771 del 11 de septiembre de 2018 le fue reconocida la cesantía solicitada por el docente.
3. Esta cesantía le fue cancelada el día 29 de octubre de 2018 por intermedio de la entidad bancaria, con posterioridad al término legal establecido para su reconocimiento y pago.
4. El convocante manifiesta que presentó la solicitud de cesantía el día 09 de marzo de 2018, siendo el plazo para cancelarla el día 26 de junio de 2018, pero se realizó el día 29 de octubre de 2018, por lo que manifiesta que transcurrieron más de 125 días de mora.
5. Que el día 04 de junio de 2021 se radicó la petición de reconocimiento de sanción mora, transcurriendo más de tres meses después de presentada la solicitud configurándose el silencio administrativo negativo el día 4 de septiembre de 2021.

Por lo anterior, se formulan las siguientes:

PRETENSIONES:

En síntesis, solicita la parte convocante el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 de 2006 al no proferir la entidad accionada el acto administrativo de reconocimiento de la cesantía **PARCIAL**, solicitada dentro del término establecido en la misma ley y al efectuar el pago de manera tardía como lo señala la parte accionante, así como la indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago.

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

Según consta en el Acta de fecha 12 de octubre de 2021, la parte demandante se ratificó en los hechos y pretensiones esbozados en el escrito de solicitud de conciliación prejudicial.

Seguidamente se evidencia que se le otorga la palabra al apoderado de la parte convocada quien expone que el comité de conciliación de la entidad decidió conciliar el presente asunto allegando los respectivos parámetros, descritos así:

“Los parámetros de la propuesta son los siguientes: Fecha de solicitud de las cesantías: 18 de marzo de 2018 Fecha de pago: 29 de octubre de 2018 No. De días de mora: 116 Asignación básica aplicable: \$3.641. 927. Valor de la mora: \$14.082.052. Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$12.673.846 (90%). De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, numerales 3.2 y 3.5 del Acuerdo No. 01 de 1 de octubre de 2020, la presente propuesta se encuentra estructurada conforme a la información suministrada en la convocatoria a conciliar, en razón a que la sanción moratoria es un derecho de carácter discutible y conciliable, que se reclama a través de la denominada justicia rogada. Lo anterior,

atendiendo a que corresponde a las entidades estatales la salvaguarda del patrimonio público. Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.”

“De la anterior propuesta se corre traslado a la convocante a fin de que manifieste si acepta esta. Quien expresa. Me permito aceptar la propuesta conciliatoria allegada por la entidad.”

Así las cosas, con base en la aceptación de los asistentes, dicho acuerdo fue avalado por el agente del Ministerio Público, el cual ordenó remitir al Juez Administrativo del Circuito para efectos del control de legalidad.

2. COMPETENCIA DEL JUZGADO.

El artículo 24 de la ley 640 de 2001 establece que las actas que contienen conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo deben ser remitidas al Juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción Judicial respectiva, para que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio.

Para el caso concreto, este juzgado es el competente para impartir la aprobación del presente acuerdo en primera instancia, en consideración a que este despacho sería el competente para conocer del posible medio de control.

3. CONSIDERACIONES.

- **De la conciliación.**

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos por la cual dos o más personas naturales o jurídicas resuelven sus conflictos ante un tercero conocido como conciliador. La ley dispone, que los asuntos susceptibles de conciliación son aquellos que sean transigibles, desistibles y aquellos que expresa determine la ley. Así mismo clasifica la conciliación en judicial y extrajudicial.

De manera reiterada el H. Consejo de Estado¹ ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

- La debida representación de las partes que concilian.
- La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- Que no haya operado la caducidad de la acción.
- Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación, esto es, que obren las pruebas que fundamenten las pretensiones que se aducen en la solicitud de conciliación.
- Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículo 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).
- Que verse sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial.

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Bogotá D.C veintinueve (29) de enero de 2004

Adicionalmente este Despacho considera que tratándose de las entidades señaladas en el artículo 75 de la ley 446 de 1998, es necesario que exista aprobación o concepto favorable del comité de conciliación.

Advertido lo anterior, es claro para el Despacho que dichos requisitos deben concurrir simultáneamente porque al faltar uno de ellos la Conciliación será improbada.

Con base en la normativa referida, procede el despacho a verificar la existencia de todos los presupuestos legales necesarios para aprobar el presente acuerdo conciliatorio, aspectos tales como comprobar que se haya presentado las pruebas necesarias para proceder a la conciliación, que el acuerdo no sea violatorio de la ley y que no resulte lesivo al patrimonio público.

Dentro del trámite de la conciliación extrajudicial se destacan los siguientes documentos:

1. Solicitud de conciliación extrajudicial.
2. Poder otorgado por la parte convocante a la abogada HAIRY NATALIA FLOREZ PIMIENTO.
3. Resolución por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial al convocante.
4. Petición de la apoderada del convocante donde solicita al FOMAG el reconocimiento y pago de la sanción mora por el no pago oportuno de las cesantías.
5. Certificado de la fiduprevisora donde consta el día en que se pusieron a disposición los dineros al convocante.
6. Certificado de salarios.
7. Acta numero Nro. 4103-215-2021-06-09 de 06 de SEPTIEMBRE de 2021, en la cual convocante y convocado el día *12 de octubre de 2021*, llegaron a un acuerdo conciliatorio.
8. Poder otorgado por la parte convocada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG al abogado JENNY KATHERINE RAMIREZ RUBIO dentro de este trámite conciliatorio, sustitución de poder y anexos.
9. Certificación expedida por el SECRETARIO TÉCNICO DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL donde se autoriza conciliar conforme a los parámetros allí establecidos.

Antes de entrar a determinar si la conciliación reúne los requisitos establecidos en la ley, para el despacho es necesario destacar que en cuanto al tema objeto de controversia la Sección Segunda del Consejo de Estado, sentó Jurisprudencia para señalar las reglas en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías en la siguiente forma²:

Atendiendo las anteriores preceptivas, se encuentran cumplidos los siguientes preceptos:

² Consejo de Estado Sección segunda subsección B del 18 de julio de 2018 Radicación número 73001-23-33-000-2014-000580-01.



“ ...

SEGUNDO: SENTAR JURISPRUDENCIA, en la Sección Segunda del Consejo de Estado para señalar en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, las siguientes reglas: (i) En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicadas la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutorio del acto; y (iii) 45 días para efectuar el pago.

...

TERCERA: SENTAR JURISPRUDENCIA en la Sección Segunda del Consejo de Estado para señalar que, en tratándose de cesantías Definitivas el salario base para calcular la sanción mora será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cuantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

CUARTO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la Sección Segunda del Consejo de Estado para señalar que es improcedente la indexación de la sanción mora por pago tardío de las cesantías.

Establecido lo anterior, se pasa a estudiar si hay mérito para aprobar la conciliación presentada:

- 1. Jurisdicción:** existe para conocer el asunto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 104 del CPACA, el cual dispone que esta jurisdicción conoce de las controversias y litigios originados en actos sujetos al derecho Administrativo.
- 2. Competencia:** existe de conformidad con el numeral 2 del artículo 155 del CPACA.
- 3. Caducidad:** en los términos del literal d) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA al tratarse el presente asunto de una solicitud de sanción mora por el pago tardío de las cesantías, presentándose la ausencia de respuesta de la entidad convocada, produciéndose así un acto producto del silencio administrativo, la demanda no está sometida a término de caducidad y puede ser presentada en cualquier momento.
- 4. Capacidad para ser parte y comparecer:** las partes dentro de la audiencia estuvieron representadas por sus apoderados judiciales facultados expresamente para conciliar.
- 5. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes:** la conciliación versó sobre derechos de índole económico, toda vez que se propuso un acuerdo respecto al monto reclamado por el convocante. A juicio del Despacho la suma conciliada fue inferior al monto solicitado inicialmente ante la Procuraduría, entendiéndose que dicha diferencia fue renunciada por el convocante al aceptar la propuesta del comité de conciliación del al convocada, sin que esto signifique un acto arbitrario o ilegal del Despacho, sino por el contrario, la interpretación del ánimo conciliatorio de las partes, observando en las diligencias de conciliación y la

aplicación de los principios de economía procesal y celeridad para evitar un eventual proceso judicial.

6. **Legitimación material en la causa:** los sujetos conciliantes son personas naturales y jurídicas, además dentro del expediente se aportaron pruebas (ya relacionadas) que acreditan la legitimación para la reclamación de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.
7. **Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65ª de la ley 23 de 1991 y 73 de la ley 446 de 1998).** La conciliación no es viciada de nulidad absoluta, pues su causa es lícita, su objeto – conflicto de carácter particular y de contenido patrimonial- está previsto en la ley, su validez no está afectada porque se logró en el Despacho competente y se alinea a los parámetros legales y normativa que regula esta figura jurídica.

Con fundamento en el material probatorio, la normativa reguladora de la materia y la jurisprudencia de unificación del Consejo de Estado, este Despacho concluye que en caso de no haberse efectuado un acuerdo conciliatorio, existirían elementos de juicio para que en un eventual proceso judicial mediante sentencia que pusiera fin a la actuación se ordenara el pago de la sanción mora por el pago tardío de las cesantías al convocante, no siendo lesivo para el patrimonio de la entidad convocada ni violatorio de la ley.

Respecto de los aspectos atrás citados y en el caso bajo estudio, se encuentra que hay suficiente prueba indicativa del mérito de la conciliación.

La revisión o estudio por el Despacho se ciñe a verificar que con el acuerdo se hayan presentado las pruebas necesarias para proceder a él, que no sea violatorio de la ley ni resulte lesivo para el patrimonio público, lo que aquí ha quedado debidamente verificado. Los otros aspectos de la conciliación y de los hechos que dieron lugar a ella son del resorte y responsabilidad de la administración.

El acta de acuerdo conciliatorio y la presente providencia aprobatoria tendrá efectos de **cosa Juzgada y prestará mérito ejecutivo** ante la jurisdicción competente por tratarse de obligaciones contra la entidad convocada.

En ese orden de ideas una vez analizado el caso de la referencia encuentra el Despacho que resulta procedente aprobar el acuerdo conciliatorio suscrito entre PEDRO MANUEL BOHORQUEZ NORIEGA y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG al haberse encontrado satisfechos los requisitos estipulados para la aprobación de la misma.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de San Gil (S),

RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN a la conciliación pre judicial llevada a cabo ante la Procuraduría 215 Judicial I para Asuntos Administrativos de San Gil (Sder) contenida en el Acta Nro. 4103-215-2021-06-09 de 06 de SEPTIEMBRE de 2021,

celebrada el día 12 de octubre de 2021, entre el señor PEDRO MANUEL BOHORQUEZ NORIEGA y NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se autoriza a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, que pague al señor PEDRO MANUEL BOHORQUEZ NORIEGA, identificado con cedula de ciudadanía número 5735188, la suma de \$ \$12.673.846 (90%) en el término de un (1) mes después de comunicado el presente auto aprobatorio de la conciliación, sin lugar a reconocer valor alguno por indexación, **todo conforme a lo pactado en el acuerdo conciliatorio, por lo que las partes deben dar cumplimiento a todo lo establecido en el acta de conciliación ya referida.**

TERCERO: COMUNICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** para que, en el término de 5 días contados a partir del recibo del respectivo oficio, manifieste si a bien tiene recurrir este auto aprobatorio de la Conciliación Prejudicial celebrada entre las partes en el caso de la referencia.

CUARTO: EXPEDIR a costa de la parte convocante, copias de la conciliación prejudicial celebrada, y de este auto aprobatorio con sus constancias de notificación, ejecutoria y de ser la primera copia que presta mérito ejecutivo.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, **ARCHÍVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR

JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:
19229167f73bbe07ef71e9acea10b9013d6dccdeec98968ad866efce8226c33b

Documento generado en 10/11/2021 09:46:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	686793333002-2021-00166-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	YULY PAOLA ALVAREZ ROMERO Correo electrónico: yuly2789@hotmail.com
Apoderada judicial	JOHN ALEXANDER VARGAS LUENGAS Correo electrónico: john89vargas@gmail.com
Demandado	ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN ANTONIO DE PUENTE NACIONAL - SANTANDER
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Providencia	INADMITE DEMANDA

Examinada la demanda de la referencia, se tiene que la misma proviene del Juzgado civil del Circuito de Puente Nacional Sder, quien mediante proveído del 14 de octubre de 2021 declaró la falta de competencia, ordenando la remisión a los Juzgados Administrativos de San Gil, correspondiéndole por reparto a este Despacho Judicial.

Teniendo en cuenta las razones de la Titular del Juzgado civil del Circuito de Puente Nacional, expuestas en proveído del 14 de octubre de 2021, el Despacho procede a avocar conocimiento de la presente demanda y seguidamente a decidir sobre la admisión de la demanda. Para lo cual considera:

En síntesis, la accionante YULY PAOLA ALVAREZ ROMERO presenta demanda ordinaria laboral en contra de la ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN ANTONIO DE PUENTE NACIONAL - SANTANDER, con el fin de obtener a su favor el reconocimiento y pago de acreencias de estirpe laboral, tales como: cesantías, e intereses a la cesantía, vacaciones, primas de servicios, sanción moratoria por el no pago oportuno de sus acreencias labores, en su condición de BACTERIÓLOGA en LABORATORIO CLINICO de la ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN ANTONIO DE PUENTE NACIONAL.

Visto lo anterior, es lógico que tanto el poder y el texto de la demanda estén dirigidos para un proceso ordinario laboral y no para un medio de control de los establecidos por los Art. 135 y siguientes del C.P.A.C.A., es decir, que no reúne los requisitos de forma y procedibilidad de la demanda consagrados en el artículo 162 del C.P.A.C.A., lo que da lugar a su inadmisión de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Existe otro aspecto que considera relevante subrayar este despacho, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, esto es que, previo a acudir ante la jurisdicción Contencioso Administrativa es necesario agotar el

requisito de la conciliación prejudicial en los **asuntos que sean susceptibles de dicho** método alternativo de solución de conflictos. Es por ello que el Art. 161 del C.P.A.C.A. establece:

“(...) 1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida. (...)”

Dicho lo anterior la parte accionante deberá, sí el asunto es susceptible de conciliación, allegar constancia de la celebración de audiencia de conciliación ante la Procuraduría Judicial Delegada Para Asuntos Administrativos, en caso contrario indicar las razones por las que considera que el presente asunto no está sometido al cumplimiento de dicho requisito previo.

Conforme a lo expuesto, se dará aplicación al artículo 170 del C.P.A.C.A, concediéndole a la parte actora un término de diez (10) días, so pena de rechazo, para que proceda a corregir la demanda sobre los aspectos referidos.

La anterior postura, encuentra su asidero en que, al revisar el texto de demanda, se puede observar que la demandante en el acápite de pretensiones solicita lo siguiente:

1. Que se declare que entre la señora Yuly Paola Álvarez Romero y la ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN ANTONIO DE PUENTE NACIONAL existió contrato de trabajo a término indefinido.

2. Que la demandada debe pagar al demandante la cantidad de once millones quinientos veinte mil doscientos noventa y tres pesos (\$ 11.520.293), por cesantías, e intereses a la cesantía correspondientes a 2018, 2019 y 2020 años de trabajo, discriminadas en el hecho N°. 42

3. Que la ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN ANTONIO DE PUENTE NACIONAL debe pagar, por concepto de vacaciones de los últimos tres años de trabajo, al actor, la suma de dieciséis millones doscientos diecinueve mil trescientos cuarenta y nueve pesos (\$ 16.219.349), discriminadas en el hecho N°. 43.

4. Que la empresa social del estado debe pagar a la demandante por primas de servicios la suma de tres millones ochocientos trece mil

ochocientos veinticinco pesos (\$ 3.813.825), discriminadas en el hecho N^o. 43.

5. Que el demandante tiene derecho a recibir de la demandada la suma correspondiente a catorce millones ochenta y tres mil trescientos treinta y tres pesos (\$ 14.083.333) por concepto de la indemnización a que tiene derecho mi poderdante, discriminadas en el hecho N^o. 42.

6. Que la demandada debe pagar la indemnización moratoria por la demora en el pago o consignación de las deudas laborales, la suma de setenta y seis millones cuatrocientos sesenta y siete mil doscientos (\$ 76.467.200), discriminadas en el hecho N^o. 44.

7. Que la demandada debe pagar las costas del proceso.

De esta manera, desde la óptica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, algunas de las argumentaciones expresadas por la parte demandante eventualmente se adecuan a asuntos en los cuales se considera lesionado un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, solicitando la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se solicita que se restablezca el derecho; Dicho sea de paso, el anterior evento se encuentra contenido en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A., que indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel”

Así las cosas, se puede colegir que es deber de la parte demandante en la oportunidad que se le otorgará, adecuar entre otras cosas la demanda y el poder, al medio de control que considere pertinente para materializar el reconocimiento y pago de las acreencias que considera deben ser asumidas por la entidad demandada, como lo narra en la demanda, y con ello, efectuar un debido estudio de admisión.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la presente demanda fue interpuesta y remitida por competencia bajo la vigencia de la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se

reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, al realizar el estudio de admisión encuentra el despacho que no se da cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6°, 7° y 8° del artículo 162 del CPACA, modificados y adicionados los dos últimos por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. Los cuales establecen:

“6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Establecido lo anterior, el despacho dando cumplimiento al artículo 170 de la ley 1437 de 2011, se procederá a inadmitir la presente acción, para lo cual se concederá a la parte demandante, un término de 10 días, que se cuentan a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto que así lo ordena, para que realice la adecuación del poder y de la demanda al medio de control que considere pertinente, de los establecidos por los Art. 135 y siguientes del C.P.A.C.A, observando los artículo 161, 162 y 163 ibidem, teniendo en cuenta los numerales 6° y 8° del mencionado artículo 162, esto es, que se realice la estimación razonada de la cuantía y se allegue constancia del envío de la demanda y sus anexos vía correo electrónico a la entidad demandada, allegando las correspondientes evidencias, y se individualice con toda precisión los actos administrativos de los que se pretenda su nulidad, las normas violadas y el concepto de violación.

Se subraya que, si el actor no corrige el texto de la demanda en este sentido y allega las constancias solicitadas dentro del plazo establecido, el despacho debe proceder a rechazar la demanda ordenando la devolución de los anexos, de acuerdo con el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011¹.

¹ ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCA CONOCIMIENTO DEL PRESENTE PROCESO.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda promovida por la señora: **YULY PAOLA ALVAREZ ROMERO** en contra de **ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN ANTONIO DE PUENTE NACIONAL -SANTANDER**, para que en el término de diez (10) días la parte demandante se sirva corregir la demanda de acuerdo con lo señalado anteriormente.

TERCERO: MANTENER el expediente en secretaría por el término de diez (10) días para que subsane los defectos señalados so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A y las motivaciones que anteceden.

CUARTO: Por secretaría **IMPARTIR** el trámite digital correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

209b477a09db257d3c3dc23ac3e5ad72386079c9227eeaf66029f61d6df1cc36

Documento generado en 10/11/2021 10:16:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

-
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	686793333002-2013-00085-00
Medio de control	REPETICIÓN
Demandante	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL desan.notificacion@policia.gov.co leidy.alvarado1128@correo.policia.gov.co desan.asjud@policia.gov.co
Demandado	MIGUEL ÁNGEL CASTRO LÓPEZ orlandoflorez24@hotmail.com yaneth.912@hotmail.com JAIRO ALBERTO CASTRO MEJÍA jaimescarvajal@hotmail.com EDGAR HUMBERTO FONTECHA VARGAS abogadolindermeyer@hotmail.com
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	PRESCINDE REALIZACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL, DECRETA PRUEBAS, SEÑALA FECHA AUDIENCIA.

1. ASPECTO PREVIO

1.1. De la fijación de fecha y hora para la audiencia inicial

Encontrando que, en el expediente de la referencia está pendiente de llevar a cabo audiencia inicial, no obstante se advierte que, con el propósito de impartir celeridad al presente asunto y sea dicho de paso, a otros que se encuentran en circunstancias análogas al presente en los que si bien no es posible aplicar el artículo 182A por cuanto no se cumplen los presupuestos para proferir sentencia anticipada, se pueden tomar determinaciones que impriman celeridad al proceso, determinaciones como la adoptada por el Tribunal Administrativo de Santander, en auto del 24 de junio de 2021, con ponencia del H. Magistrado Dr. Iván Fernando Prada Macías¹, en las que atendiendo los principios de eficacia y celeridad, en asuntos con particularidades similares al presente en los que, se requiere incorporación o práctica de pruebas, resolviéndose prescindir de la realización de la audiencia inicial y en su lugar, con la ayuda de las nuevas tecnologías, impartir un trámite digital a ciertos actos que no requieren solemnidad mayor que la impuesta por un auto que se notifica por estado

¹ Ver decisiones contenidas en autos dictados el 24 de junio de 2021 radicados: 6800123330002015-00093-00 Dte. RAMON REYES QUIÑONEZ y Ddo. UGPP; 6800123330002018-00441-00, Dte. DAVID VARGAS SILVA y LIBIA VARGAS SILVA y Ddo. NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG.

electrónico o en otros casos un traslado secretarial igualmente electrónico que se inserta en los medios informáticos dispuestos por la Rama Judicial, de conformidad con los artículos 201 y 201A del C.P.A.C.A. medios que garantizan el respeto del debido proceso y la celeridad y eficacia de la gestión judicial en cada asunto.

Así las cosas, en aplicación de los principios de acceso a la administración de justicia, tutela efectiva, celeridad y eficacia en los procesos judiciales y con fundamento en el artículo 186 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, el cual privilegia el uso de tecnologías en la prestación del servicio de justicia, y con el fin de agilizar la resolución de los procesos judiciales y procurar la justicia material, se PRESCINDIRÁ DE LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL, prevista por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, el Despacho ADOPTARÁ las siguientes disposiciones:

2. Fijación del litigio u objeto de la controversia.

De conformidad con los hechos, pretensiones y los cargos de nulidad de la demanda, así como la oposición que respecto a los mismos presenta la parte accionada, el Despacho señala como problema jurídico a resolver el siguiente:

Determinar si hay lugar a declarar responsable a los señores MIGUEL ANGEL CASTRO LÓPEZ, JAIRO CASTRO MEJIA, y EDGAR HUMBERTO FONTECHA VARGAS, en su condición de agentes de la POLICIA NACIONAL, por los perjuicios ocasionados a dicha institución, con ocasión de la sanción impuesta al encontrarse administrativamente responsable, por los hechos acaecidos el 24 de diciembre de 2001, lo cual dio origen al pago de la entidad por la suma de SETENTA Y DOS MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS DE PESOS (\$72.087.363)?

Para ello se debe determinar el grado de responsabilidad en la actuación de los servidores y posteriormente establecer si resulta procedente condenar a los accionados ANGEL CASTRO LÓPEZ, JAIRO CASTRO MEJIA, y EDGAR HUMBERTO FONTECHA VARGAS, a cancelar a favor de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL, la suma de SETENTA Y DOS MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS DE PESOS (\$72.087.363) más intereses moratorios.

3. De las solicitudes probatorias.

• Parte Accionante.

Teniendo en cuenta el contenido del artículo precedente el Despacho al estudiar la demanda observa que la parte demandante presentó pruebas documentales, se tendrán como tales y valoradas al momento de proferir sentencia.

Así mismo, solicita el decreto de la siguiente prueba:

- Solicita del archivo del Juzgado Administrativo Único del Circuito de San Gil, se allegue copia del proceso radicado 2004-0019, actor: PABLO ALBEIRO QUITIAN PEREZ Y OTROS, dentro del cual se condenó a la Policía Nacional.

Al respecto, una vez revisado el archivo de este despacho, se constató que dicho expediente se encuentra en el archivo a cargo de este despacho judicial, por lo que se ordenará que por secretaría se efectuó el desarchivo del mismo, se proceda a su digitalización y se allegue al presente proceso copia del mismo.

- **Parte Demandada MIGUEL ANGEL CASTRO LÓPEZ**

La parte demandada presentó pruebas documentales con la contestación de la demanda, las cuales se tendrán como tales y valoradas al momento de proferir sentencia.

De igual forma solicita:

- Oficiar al Juez de Instrucción Penal Militar de Bucaramanga, para que aporte copia integra del proceso de investigación realizada por los hechos de fecha 24 de diciembre de 2001, en los que resultaron víctimas los señores PABLO ALBEIRO QUITIAN y MAGNOLIA ROJAS, cuyos victimarios fueron los señores MIGUEL ANGEL CASTRO LOPEZ, JAIRO CATRO MEJIA y EDGAR HUMBERTO FONTECHA VARGAS.

Para tal fin, se dispone oficiar al Juez de Instrucción Penal Militar de Bucaramanga, para que aporte lo solicitado por esta parte demandada.

Por secretaria líbrese el oficio pertinente, en el cual se indicará que se cuenta con el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, para allegar lo pertinente, su diligenciamiento ante la respectiva entidad, estará a cargo de la parte interesada.

- **Parte Demandada JAIRO CASTRO MEJIA**

Esta parte demandada solicita se cite a interrogatorio de parte al señor coronel **EDGAR ENRIQUE NIETO CARDENAS**, no obstante, se debe advertir que al no ser propiamente una de las partes o extremos procesales, se infiere que lo solicitado es la prueba testimonial del señor NIETO CARDENAS, por lo que, se debe traer a colación los requisitos de la solicitud de la prueba testimonial que establece el artículo 212 del CGP:

“ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso”

De la lectura de la norma transcrita en precedencia y con base en la solicitud probatoria, este despacho considera que, la parte demandada al solicitar la prueba testimonial, omite requisitos tales como el indicar el domicilio, residencia o lugar o dirección electrónica donde puede ser citado, así como también deja de lado el indicar concretamente los hechos objeto de la prueba, por lo que, se concluye que los requisitos que establece la norma, para acceder a la declaración de terceros, no son una simple formalidad, sino que cumplen unos fines específicos dentro del trámite

procesal, como son: lograr la identificación y localización del testigo; determinar la pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba, y garantizar el derecho de contradicción de la contraparte, fines que no se encuentran determinados en la presente solicitud, por lo que el despacho dispone: **DENEGAR** la prueba testimonial solicitada.

- **Parte Demandada EDGAR HUMBERTO FONTECHA VARGAS**

La parte demandada presentó pruebas documentales con la contestación de la demanda, las cuales se tendrán como tales y valoradas al momento de proferir sentencia.

De igual forma solicita:

- Prueba testimonial: de EDGAR HUMBERTO FONTECHA VARGAS, MIGUEL ANGEL CASTRO LOPEZ y JUAN GRASS GUIZA, quienes participaran del procedimiento del 24 de diciembre de 2001, quienes pueden indicar cual fue su actuación en tal procedimiento.

Al respecto debe indicar el despacho que EDGAR HUMBERTO FONTECHA VARGAS, y MIGUEL ANGEL CASTRO LOPEZ, hacen parte del extremo pasivo de la presente acción de repetición, por lo que nos encontraríamos frente al interrogatorio de parte, sin embargo, la posibilidad de que la misma parte rinda su declaración en el juicio, se da única y exclusivamente si la parte contraria o el juez solicitan el interrogatorio de parte en aras de obtener una confesión, ciñéndose a los postulados del artículo 202 del Código General del Proceso, en el que no se prevé la declaración espontánea como parte del interrogatorio, sino la respuesta concreta y sin evasivas de las preguntas que serán formuladas por la contraparte; resaltando la declaración de parte para deponer sobre los *“hechos relacionados con la demanda”* como finalidad pretendida con el interrogatorio, resulta ser un medio de prueba innecesario, pues como en efecto tales aspectos ya están relacionadas en el escrito de contestación de demanda, razones por las cuales se **DENIEGA** esta solicitud probatoria.

Respecto del testimonio de JUAN GRASS GUIZA, el despacho accede al mismo, en ese sentido se ordena CITAR para que comparezca a la audiencia de practica de pruebas que se fijará en este auto, con el fin de ser escuchado.

Corresponde a la parte interesada en su práctica la comunicación y disposición del testigo, para lo cual deberá compartir el enlace que se consignará en el acta de la presente audiencia a fin de que puedan establecer conexión el día que se fije como fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas.

En caso de requerirse oficio de citación este deberá solicitarse a la secretaria del despacho con una antelación no menor a 10 días previos a la realización de la diligencia y aportar junto con la solicitud el correo electrónico al cual deben ser remitidas.

Documental solicitado:

- Requerir al Juzgado 190 de instrucción penal militar de Bucaramanga, ubicado en la calle Departamento de Policía Santander, con el objeto de que informen si al señor EDGAR HUMBERTO FONTECHA VARGAS, se le adelantó investigación de carácter penal militar, por los hechos del 24 de diciembre de 2001, registrados en el Municipio de la Belleza Santander, en procedimiento de

Policía donde resultaron lesionados la señora ADIELA ROJAS ROJAS y el señor PABLO ALBEIRO QUITIAN PEREZ.

Para tal fin, se dispone oficiar al Juzgado 190 de Instrucción Penal Militar de Bucaramanga, para que aporte lo solicitado por esta parte demandada.

Por secretaria líbrese el oficio pertinente, en el cual se indicará que se cuenta con el termino de diez (10) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, su diligenciamiento ante la respectiva entidad, estará a cargo de la parte interesada.

- Traslado del expediente Administrativo adelantad por Acción de Reparación directa contra NACION – MINISTERIO DDE DEFENSA – POLICIA NACIONAL-Rdo 2004-0019, el cual se encuentra archivado en el Juzgado Segundo Administrativo de San Gil, en la caja N|32 de fecha septiembre del 2011.

Frente a esta prueba documental solicitada por la parte demandada, se debe señalar que coincide con la solicitud realizada por la parte accionante, frente a la cual se dispuso que por secretaría se efectuó el desarchivo del mismo, se proceda a su digitalización y se allegue al presente proceso copia del mismo, por lo que se tendrá como una prueba conjunta.

4. De la Fecha y hora para la realización de la audiencia de practica de pruebas.

La misma habrá de celebrarse el día 02 DE MARZO DE 2022 a partir de las 9:00 am, tanto las partes como los testigos citados podrán participar de la diligencia en el siguiente enlace:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MjY3NWE1MDAtYjEzYi00MmY5LWlzNWMtNGY0ZTI1ZDgxYzE3%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2273508e18-41fd-40e0-a458-4ade25e4c2f3%22%7d

5. Otras disposiciones.

- **De la conciliación judicial.**

Con el propósito de invitar a las partes a que concilien las pretensiones de la demanda, se requerirán a los apoderados de las partes accionadas para que atendiendo la posibilidad de presentar propuesta de conciliación en cualquier etapa del proceso señalada en el artículo 43 de la ley 640 de 2001², presente al despacho, de manera previa a la realización de la audiencia de practica de pruebas, su posición frente a la posibilidad de presentar fórmula de conciliación en el presente asunto.

En consecuencia, se

² **ARTÍCULO 43.** Modificado por el art. 70, Ley 1395 de 2010, Derogado por el literal c), art. 626, Ley 1564 de 2012. Oportunidad para la audiencia de conciliación judicial. Las partes, de común acuerdo, podrán solicitar que se realice audiencia de conciliación en cualquier etapa de los procesos. Con todo, el juez, de oficio, podrá citar a audiencia.

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: FIJAR el litigio de la presente controversia en los términos señalados en el numeral 2 de la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: DECRETAR las pruebas aportadas y solicitadas por las partes conforme a lo dispuesto en el numeral 3 de la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: SEÑALAR como fecha para la realización de la AUDIENCIA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS descrita en el artículo 181 del C.P.A.C.A. el día 02 DE MARZO DE 2022 a partir de las 9:00 am. Tanto las partes como los testigos citados podrán participar de la diligencia siguiendo en enlace dispuesto en el numeral 4 de la parte considerativa de esta providencia

QUINTO: REQUERIR a los apoderados de las partes accionadas para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5 de la parte considerativa de esta providencia, relacionado con la voluntad de conciliación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

32237baa009de1d81c762fb7c81a9468beb2946db4b4b8ce10760f9ac0066785

Documento generado en 10/11/2021 09:46:49 AM



Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	686793333002-2019-00136-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	VICTOR MANUEL DELGADO santandernotificacioneslq@gmail.com
Demandado	DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO procuradora 215 para asuntos administrativos matorres@procuraduria.gov.co
Asunto	Obedecer y Cumplir lo resuelto por el superior

El presente expediente digital ha llegado del **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** a efectos de **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por esta Corporación en sentencia de fecha 12 de agosto de 2021 (Pdf 23 – Carpeta OYC Segunda Instancia - Expediente Digital), en virtud de la cual **CONFIRMA** la Sentencia de Primera Instancia proferida por este Despacho el día 01 de marzo de 2021 que deniega las pretensiones, de conformidad con la expuesto en la parte motiva de esa providencia.

En consecuencia, este Despacho judicial, **DISPONE**:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** de conformidad con lo expuesto en este auto.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, por secretaria LIQUÍDENSE las costas del proceso y ARCHÍVESE el expediente previas constancias de rigor en el sistema Justicia XXI.

TERCERO: Por Secretaría **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

55be6946b169be9b572fd33129a1b3bee5754ad1006e2acd71f94bb60c46a0b3

Documento generado en 10/11/2021 09:46:53 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	686793333002-2021-00120-01
Medio de control	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
Demandante	EXPEDITO SILVA PEREIRA sexpedito405@gmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE EL SOCORRO -SANTANDER contactenos@socorro-santander.gov.co juridicaexterna@socorro-santander.gov.co francoabogadousta@hotmail.com
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO procuradora 215 para asuntos administrativos matorres@procuraduria.gov.co
Asunto	Auto de Obedecer y Cumplir lo resuelto por el superior

El presente expediente digital ha llegado del **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** a efectos de **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por esta Corporación en proveído de fecha 02 de noviembre de 2021 (carpeta principal del Expediente), en virtud del cual se abstiene de estudiar la impugnación presentada por el demandante por ser extemporánea, de conformidad con las razones expuestas en su proveído.

En consecuencia, este Despacho judicial, **DISPONE**:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** de conformidad con lo expuesto en este auto.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído **ARCHÍVESE** el expediente previas constancias de rigor en el sistema Judicial siglo XXI.

TERCERO: Por Secretaría **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

02dad0cb28bb17f9fd8d6e13be7c9b06c8c089419cc24b8f1c171155c1ae3c19

Documento generado en 10/11/2021 10:16:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>